

COMPETENCIA

- Hospital Nacional: competencia federal federal disponible para las parte (por razón de las personas)
- Planteo de desplazamiento: primera oportunidad

“Sánchez Maria G. c/ Hospital Nacional Dr. Posadas y otros s/ Daños y Perjuicios”

Tribunal: Excma. Cámara de Apelación Civil y Comercial – Sala I –

Causa: 52580

R.Sent.: 31/06

Fecha: 9/02/06

Firme

/// la ciudad de Morón, Provincia de Buenos Aires, a los NUEVE días del mes de febrero de dos mil seis, reunidos en la Sala I del Tribunal, los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de Morón, doctores, Liliana Graciela Ludueña, José Eduardo Russo y Juan Manuel Castellanos para, pronunciar sentencia en los autos caratulados: **"SANCHEZ MARIA G C/ HOSPITAL NACIONAL DR. POSADAS Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"** y habiéndose practicado el sorteo pertinente (art. 168 de la Const. de la Provincia de Buenos Aires y 266 del Código de Procedimientos Civil y Comercial), resultó que debía observarse el siguiente orden: Dres. **LUDUEÑA-CASTELLANOS-RUSSO**, resolviéndose plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S

1ra.: ¿ Es justa la resolución apelada de fs. 411/13?

2da.: ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

V O T A C I O N

A LA PRIMERA CUESTION: la señora Juez doctora Ludueña , dijo:

Contra la resolución de fs. 411/13, interpone la parte actora recurso de apelación, que en relación concedido, es sustentado en el memorial de fs. 420/27, sin que mereciera réplica de la contraria. Dado la materia que involucra el recurso, el señor Fiscal General Departamental se ha expedido en el dictamen de fs. 448.

En el pronunciamiento impugnado se declaró la señora Juez a quo incompetente para seguir entendiendo en las presentes actuaciones, por entender que habiéndose iniciado la demanda -entre otros- contra el Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, la justicia federal es la designada por la ley para conocer en ella. Ordenó en consecuencia el archivo del expediente e impuso las costas generadas por la cuestión a la actora vencida.

En la pieza de agravios se desarrollan argumentos tendientes a desvirtuar los fundamentos básicos en los que se apoyó el fallo; concretamente se plantea que la incompetencia ha sido introducida al pleito tardíamente y que estamos ante un supuesto en donde la competencia federal es disponible, de modo que quedó consentida en el caso la intervención de los magistrados locales. Luego de un detenido análisis de las constancias del proceso, daré mi opinión favorable a la pretensión recursiva.

Comenzaré diciendo que participo de la postura del recurrente, en cuanto postula que el presente se trata de un caso en que la competencia es disponible para las partes.

Recordemos que la justicia federal divide su competencia en razón del lugar, de la materia y de las personas. La tercera de estas hipótesis es la que se aplica en nuestro caso, toda vez que aquí la demanda se dirige contra una entidad nacional, carácter que -fuera de discusión- cabe atribuirle a la excepcionante (arts. 116 de la Constitución Nacional y 2 inc. 6° ley 48).

La improrrogabilidad a la que hace mención el decisorio apelado, existe cuando se trata de competencia federal *rationae materiae* (o sea cuando se discuten puntos regidos por la Constitución, por leyes de la nación, por tratados, u originadas en actos administrativos del Gobierno Nacional, o cuestiones de almirantazgo y jurisdicción marítima); pero si nuestro supuesto se trata de competencia *rationae personae*, reiteradamente los fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, han establecido el principio general de que ella sí es prorrogable (ver Fallos 95:355; 98:103; 202:323; 261:303; 301:481; 306:2040), sin que a ello se oponga consideración alguna de orden público (Fallos 1942:485).

En igual sentido se ha señalado que las normas que establecen la competencia federal en las causas en las cuales son parte la Nación o uno de sus organismos autárquicos, en cuanto tiene su fundamento en su condición de tales, no es inexcusable y puede ser prorrogada por sus titulares en beneficio de la competencia ordinaria -nacional o provincial- (cfme. Palacio - Alvarado Velloso, "Código...", T° 1, págs. 275/6 y fallos allí citados).

Desde la misma vertiente nuestro Superior Tribunal Provincial nos apunta que la competencia federal por razón de la

persona es prorrogable en favor de la justicia local, constituyéndose de este modo en un tema disponible para la parte interesada; por consiguiente si ésta consintió en la oportunidad procesal debida la prórroga jurisdiccional a favor de la justicia provincial, la competencia quedó definitivamente fijada para ésta última y las partes y el órgano jurisdiccional no puede luego declarar de oficio su incompetencia para continuar conociendo en la causa (S.C.J.B.A., del 11/11/86, in re "Alvarez, Martín c/ A.F.N.E. S.A. s/ daños y perjuicios").

Siendo entonces que en el sub judice la competencia federal es susceptible de prorrogarse, resta dilucidar si ello aquí ha ocurrido.

El desplazamiento de la competencia se produce por la voluntad de los litigantes, manifestada en forma expresa (que en la especie descarto por no haberse invocado la existencia de un pacto en tal sentido), o bien presunta (supuesto al que acude el apelante y entiende configurado a partir de la conducta de la contraria).

Se dice en términos generales, que existe prórroga tácita de la competencia cuando cualesquiera de las partes cumple u omite cumplir un acto procesal del que se infiera su intención de someter al órgano judicial el conocimiento del fondo del asunto o el examen de algún requisito de la pretensión distinto de la propia competencia (art. 2 del C.P.C.C., su doct.; Palacio - Alvarado Velloso, op. cit., pág. 274).

Se ha señalado que la cuestión de hecho es sencilla, cuando se trata, simplemente, de que se ha dejado pasar la oportunidad procesal para formular el planteo, quedando así preclusa la oportunidad para oponerse a la prórroga. Pero puede resultar difícil apreciar cuándo un acto cumplido en el expediente, antes de la

oportunidad para deducir la incompetencia o cuando ésta se ha planteado por inhibitoria, importa un consentimiento tácito a la prórroga o debe así ser estimado. Se trata de interpretar la voluntad presunta de un sujeto del litigio, en materia que afecta, de manera fundamental, el interés de los litigantes; agregándose también que dicha interpretación en favor de la prórroga debe ser restrictiva (conf. Podetti, "Tratado de la Competencia", págs. 538/9).

Los precedentes jurisprudenciales ofrecen un catálogo de actos que, por su entidad, se ha considerado como susceptibles de prorrogar implícitamente la competencia. Rescato entre ellos como aplicable a nuestro caso un antecedente de la Corte Suprema de Justicia, publicado en Fallos 205:544, en el que el Máximo Tribunal declaró que la presentación del demandado en el juicio, solicitando ser tenido como parte en él y constituyendo domicilio legal a los efectos del mismo, importa prórroga de la jurisdicción e impone el rechazo de la cuestión de competencia planteada posteriormente.

En base a la pauta de apreciación que brinda este fallo, advierto que en este pleito el representante del Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas, se ha presentado como parte, constituido domicilio procesal y deducido la nulidad de medidas de prueba anticipada realizadas en el expediente (fs. 92/4), planteo que -relativo a otras diligencias-, reprodujo ulteriormente en las piezas de fs. 160/4 y 187/8. En base a ello no pueden albergarse dudas en cuanto a que, antes de corrersele formalmente el traslado de la demanda (cédula de fs. 355), ya conocía la existencia y objeto del litigio, por lo que estaba en condiciones desde la primera de sus intervenciones recién aludida, de procurar el desplazamiento del expediente hacia el organismo que estimaba competente; no habiéndolo hecho entonces, feneció su prerrogativa de solicitarlo con

posterioridad y quedó consentida la participación en autos del Magistrado a cuyo conocimiento sometió sus reiterados planteos nuliditivos.

En conclusión, estamos ante un supuesto en el que es admisible la prórroga de competencia y considero que ella ha acaecido en virtud de la actuación que le cupo a la excepcionante en el proceso antes de disponerse el traslado de la demanda; incorrectamente, entonces, fue admitida la defensa opuesta a fs. 363/4.

Como los agravios dan la medida de la competencia de esta Alzada (arts. 260 y 266 del C.P.C.C.), propongo revocar el decisorio de fs. 411/13 y rechazar la excepción de incompetencia deducida a fs. 363/4 por la codemandado Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas. Costas de ambas instancias al apelado que resulta vencido (arts. 69 y 274 del Cód. cit.), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y concs. ley 8.904).

Voto, en consecuencia, por la **NEGATIVA**.

A la misma cuestión los señores Jueces doctores CASTELLANOS y RUSSO, por iguales fundamentos votaron también por la **NEGATIVA**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, La señora Juez doctora LUDUEÑA , dijo:

Conforme se ha votado la cuestión anterior propongo revocar el decisorio de fs. 411/13 y rechazar la excepción de incompetencia deducida a fs. 363/4 por la codemandado Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas. Costas de ambas instancias al

apelado que resulta vencido (arts. 69 y 274 del Cód. cit.), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad (arts. 31 y concs. ley 8.904).

ASI LO VOTO.

Los señores Jueces doctores CASTELLANOS y RUSSO por los mismos fundamentos, votaron en análogo sentido.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente:

S E N T E N C I A

Morón, 9 de febrero de 2006.-

AUTOS Y VISTOS: De conformidad al resultado que arroja la votación que instruye el Acuerdo que antecede, por unanimidad se revoca el decisorio de fs. 411/13 y se rechaza la excepción de incompetencia deducida a fs. 363/4 por la codemandado Hospital Nacional Profesor Alejandro Posadas. Costas de ambas instancias al apelado que resulta vencido (arts. 69 y 274 del Cód. cit.), difiriéndose la regulación de los honorarios profesionales para su oportunidad.

Fdo.: Dra. Liliana Graciela Ludueña, Dr. Juan Manuel Castellanos, Dr. José Eduardo Russo. Ante mí: Dr. Esteban Santiago Lirussi.-